

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION**

Montería, ocho (8) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ISAAC JOAQUÍN GÓMEZ PEÑATA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2015-00400-00

MAGISTRADA PONENTE: DRA. NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

Vista la nota secretarial que antecede, se observa que a folio 222 a 235 del expediente, se interpuso recurso de apelación, por parte del apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de fecha diez (10) de agosto de 2017 proferida por esta corporación, mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 ibídem, y se

DISPONE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida por esta corporación el día diez (10) de agosto de 2017.

SEGUNDO: Remítase el original del expediente al H. Consejo de Estado para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, ocho (08) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: 23-001-23-33-000-2017-00088

Demandante: Horlina Mendoza Montalvo

Demandado: Departamento de Córdoba

Revisada la demanda para proveer sobre su admisión, se advierte que está no cumple con todos los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, siendo necesaria su inadmisión, tal como pasa a indicarse.

Se tiene que el artículo 166 ibídem, señala que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

“1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...)”

Si bien la parte demandante aporta los actos acusados de nulidad como son la Resolución 000187 de 01 de febrero de 2016, por medio de la cual se autoriza el traslado de las cesantías de los funcionarios administrativos de la SED con régimen de retroactividad, con cargo a los recursos del SGP, al fondo de cesantías Protección, año 2015; y el oficio 001472 de 26 de abril de 2016, que denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria pretendida; se advierte que respecto de la primera Resolución en mención, esto es, la N° 000187 de 2016, no se aportó la constancia de comunicación de dicho acto, y menos aún se menciona en el acápite de los hechos, cuando tuvo conocimiento del mismo.

En atención a lo anterior, se hace necesario que se aporte la referida constancia de comunicación, o se informe la fecha en la que el actor conoció de la Resolución 000187 de 01 de febrero de 2016, la cual demanda. Así entonces, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que el demandante corrija la falencia anotada, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazó.

De otro lado, se reconocerá personería jurídica para actuar como apoderado de la parte actora al doctor José Francisco Petro Argel, Abogado, identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.029.395 expedida en Cereté y portador de la tarjeta profesional N° 169.595 del C.S de la J., en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder obrante a folio 33 del plenario. Y se,

DISPONE:

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija la demanda conforme lo expresado. Se advierte que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea se rechazará.

TERCERO: Téngase a doctor José Francisco Petro Argel, Abogado, identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.029.395 expedida en Cereté y portador de la

tarjeta profesional N° 169.595 del C.S de la J., como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

CUARTO: Vencido el término concedido para subsanar la demanda, pasar el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Eduardo Mesa Nieves', written over a rectangular stamp area.

LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, ocho (8) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: 23-001-23-33-000-2017-00189

Demandante: Julio César Suárez Martínez

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento de Córdoba y otro

Habiendo sido inadmitida la demanda mediante proveído de 17 de julio de 2017, se tiene que la parte actora dentro del término legal, subsanó las falencias anotadas en dicho auto (fls 36-41); de manera que revisada nuevamente, se advierte que la misma cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se admitirá. Y además, se tendrá como parte integrante de la demanda, el escrito de corrección mencionado

De otra parte, se tendrá como apoderada principal de la demandante, a la doctora Iany Elena Martínez Hoyos, identificada con C.C. N° 50.919.673 expedida en Montería y portadora de la tarjeta profesional N° 114.511 del C. S. de la J., y como apoderado sustituto al doctor Hernando Domínguez Cañarete, identificado con C.C. N° 8.673.928 expedida en Barranquilla y portador de la T.P. N° 107.561 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folio 36 del expediente. Y se,

DISPONE

PRIMERO: Admítase la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a través de apoderada judicial, por el señor Julio César Suárez Martínez contra la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Córdoba – Municipio de Momil.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Ministra de Educación Nacional, al Vicepresidente de Prestaciones Sociales del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al Gobernador del Departamento de Córdoba y al Alcalde Municipal de Momil o a quienes hagan sus veces o los representen, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A.; y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Notifíquese por estado a la parte demandante, como así lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Déjese a disposición de los notificados, del Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a los notificados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos, del escrito de corrección y del auto admisorio de la demanda.

SEPTIMO: Deposítese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

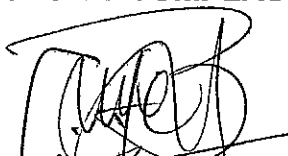
OCTAVO: Efectuadas las notificaciones de rigor, córrase traslado de la demanda a las partes demandadas, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

NOVENO: Se advierte a las partes demandadas que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberán aportar todas la pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de los actos administrativos demandados.

DECIMO: Téngase como parte integrante de la demanda, el escrito de corrección que milita a folios 36 a 41 del expediente.

DECIMO PRIMERO: Téngase como apoderada judicial principal de la parte actora, a la doctora, Iany Elena Martínez Hoyos, identificada con C.C. N° 50.919.673 expedida en Montería y portadora de la tarjeta profesional N° 114.511 del C. S. de la J., y como apoderado sustituto al doctor Hernando Domínguez Cañarete, identificado con C.C. N° 8.673.928 expedida en Barranquilla y portador de la T.P. N° 107.561 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, ocho (08) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: 23-001-23-33-000-2017-00285

Demandante: Gladys Carlota de León Lambrano

Demandado: ESE Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro

Revisada la demanda para proveer sobre su admisión, se advierte que está no cumple con todos los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, siendo necesaria su inadmisión, tal como pasa a indicarse.

Se tiene que el artículo 162 ibídem, señala que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

"4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación".

Si bien la parte demandante señala con precisión cuales son las normas que consideran vulneradas con la expedición del acto administrativo demandado, solamente desarrolla el concepto de violación de algunas, como son las relacionadas con el Código Sustantivo del Trabajo, la Ley 80 de 1993, artículo 53 de la Constitución Política, Ley 50 de 1990, Ley 244 de 1995 y 1071 de 2006, así como el Decreto 2351 1965, y pese a que existen numerosos decretos enlistados como vulnerados así como otras leyes, no se concreta respecto de estos, en qué consiste la vulneración.

En atención a lo anterior, se hace necesario que se indique claramente el concepto de violación de *todas* las normas que han sido invocadas como vulneradas, pues, es menester recordar que en la jurisdicción contencioso administrativa la justicia es rogada, de tal manera que la nulidad del acto administrativo acusado se analizará conforme a la normatividad citada por la parte demandante. Así entonces, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que el demandante corrija las falencias anotadas, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazó.

De otro lado, se reconocerá personería jurídica para actuar como apoderado de la parte actora al doctor Wilson Miguel Arguello Argumedo, Abogado, identificado con la cédula de ciudadanía N° 11.152.469 expedida en San Carlos - Córdoba y portador de la tarjeta profesional N° 89.411 del C.S de la J., en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder obrante a folio 19 del plenario. Y se,

DISPONE:

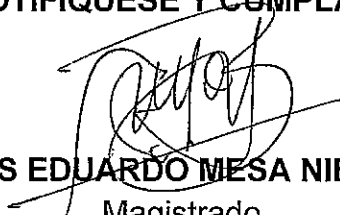
PRIMERO: Inadmítase la presente demanda por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija la demanda conforme lo expresado. Se advierte que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea se rechazará.

TERCERO: Téngase a doctor Wilson Miguel Arguello Argumedo, Abogado, identificado con la cédula de ciudadanía N° 11.152.469 expedida en San Carlos - Córdoba y portador de la tarjeta profesional N° 89.411 del C.S de la J., como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

CUARTO: Vencido el término concedido para subsanar la demanda, pasar el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, ocho (08) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Radicación: 23-001-23-33-000-2017-00321

Demandante: Jorge Elías Morales Diz

Demandado: Procuraduría General de la Nación

Vista la nota secretarial que antecede, observa el Despacho que mediante auto de 9 de mayo de 2017 (fls 533-536), el H. Consejo de Estado, luego de citar el auto de 30 de marzo de 2017 emanado de la Sala Plena de la Sección Segunda¹, declaró la falta de competencia para conocer del asunto y remitió el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba, argumentando que los hechos que dieron origen a la sanción ocurrieron en este departamento y además indicó:

“Dicho esto, es evidente que esta Corporación no es competente para conocer los actos administrativos demandados porque no fueron proferidos por el Procurador General de la Nación, ni fueron decididos por el Viceprocurador o la Sala Disciplinaria en virtud de una delegación funcional por parte de la suprema autoridad disciplinaria. Este funcionario sólo está facultado legalmente para conocer de los procesos disciplinarios contemplados en los numerales 21, 22, 23 y 24 del Decreto 262 de 2000, y no de aquellos procesos que se surtan contra los notarios de segunda categoría, debido que en razón de la distribución funcional de las competencias al interior de la Procuraduría General de la Nación eso le corresponde a los funcionarios ya referidos.

El Despacho advierte que los funcionarios de la Procuraduría que profirieron los fallos disciplinarios demandados, lo hicieron facultados por una comisión o designación, no por una delegación de funciones que estuviese en cabeza de la suprema autoridad disciplinaria; por eso, si los fallos fueron proferidos por funcionarios diferentes al Procurador General de la Nación, quienes deben conocer de estos procesos son los Tribunales Administrativos.

El numeral 3° del artículo 152 del C.P.A.C.A., señala:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

“De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación.” (Subrayas fuera del texto original.)

En ese orden de ideas, atendiendo a lo expuesto por la Alta Corporación, y dado que los actos acusados de nulidad que sancionaron con destitución del cargo al actor, se profirieron por funcionarios distintos al Procurador General de la Nación, se avocará su conocimiento.

¹ Consejero Ponente – Dr. César Palomino Cortés - Radicado 11001032500020160067400 (2836-2016) demandante José Edwin Gómez Martínez

En atención a lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba

DISPONE:

PRIMERO: Avocase el conocimiento del presente asunto, por lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Montería, septiembre siete (7) de dos mil diecisiete (2017)

| | |
|-------------------|----------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| EXPEDIENTE N° | 23-001-23-33-000-2017-00341-00 |
| DEMANDANTE: | MARÍA DEL CARMEN SEÑA MÓRELO |
| DEMANDADO: | UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA |

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Procede el Tribunal a decidir sobre la admisión de la presente demanda previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La señora María del Carmen Señá Mórelo a través de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento de derecho contra la Universidad de Córdoba; peticiona la nulidad del acto por el cual se le aceptó una renuncia y en consecuencia, se ordene su reintegro al cargo que se encontraba desempeñando.

En relación con la competencia de los Jueces Administrativos para conocer dichos procesos, el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prescribe lo siguiente:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De otro lado, para que la competencia se radique en los Tribunales Administrativos, respecto de éste mismo medio de control, el artículo 152, numeral 2, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe:

ACCIÓN: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
EXPEDIENTE No.23-001-23-33-000-2017-00341-00
DEMANDANTE: María del Carmen Sefia Mórolo
DEMANDANDO: Universidad de Córdoba

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)”

Ahora bien, para efectos de determinar la competencia en razón de la cuantía, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. (...)

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, **sin pasar de tres (3) años.**”

–Subrayas y negrillas del Despacho–

De la normatividad anteriormente citada, se deduce que la estimación de la cuantía para determinar la competencia se establece de acuerdo con la pretensión mayor al momento de la presentación de la demanda, esto es, en el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la pretensión más alta debe superar el valor de los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme lo estipula el numeral 2º del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. De esta manera, si la pretensión mayor no supera el valor referido, la competencia será de los Juzgados Administrativos.

En el caso de la referencia, lo pretendido por la actora se estima en ciento cuarenta y cuatro millones seiscientos cincuenta y nueve mil doscientos sesenta y cuatro pesos (**\$144.659.264**), por concepto de **196** salarios mínimos legales. Se expone que la actora tiene 59 años y el tiempo estimado de servicio para obtener la pensión es de tres años (sueldo = \$4.019.424 x 36 meses = 144.659.264)

No obstante, aplicando las normas pretranscritas al sub examine se tiene que el número de salarios que deben ser tenidos en cuenta para fines de establecer la cuantía corresponden a los que se han debido generar en su favor desde el

ACCIÓN: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
EXPEDIENTE No. 23-001-23-33-000-2017-00341-00
DEMANDANTE: María del Carmen Seña Mórelo
DEMANDANDO: Universidad de Córdoba

momento de la desvinculación del cargo hasta el momento de la presentación de la demanda, esto es, desde el día 18 de enero de 2017, fecha de aceptación de la renuncia de la señora María del Carmen Seña Mórelo hasta el día 18 de julio del año en curso, día de la presentación de la demanda. Así las cosas, multiplicado los sueldos dejados de percibir (**\$4.019.424**) por los seis (6) meses transcurridos nos arroja un total de **\$24.116.544**, cifra que no supera los 50 S.M.L.M.V.

Siendo así, esta Corporación carece de competencia para conocer del mismo, pues la cifra determinada por concepto de cuantía no supera los 50 S.M.L.M.V, (**\$36.885.850**)¹ requeridos para que el Tribunal conozca en primera instancia de la presente causa. Por consiguiente, la autoridad judicial competente para conocer de la controversia planteada son los Jueces Administrativos del Circuito de Montería Sistema Oral – Reparto, en primera instancia.

En consecuencia, conforme con el artículo 168 del C.P.A.C.A², se ordenará remitir el expediente a dichos Juzgados.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

DISPONE

PRIMERO: Declarar que el Tribunal Administrativo de Córdoba carece de competencia para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría, remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería Sistema Oral – Reparto, por ser los competentes para su conocimiento, conforme a lo dicho en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se deja constancia que la presente providencia fue leída, discutida y aprobada en sesión de Sala de la fecha.

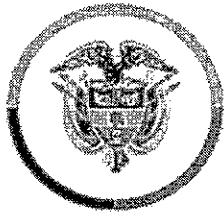

NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
MAGISTRADA


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
MAGISTRADO


DIVA CABRALES SOLANO
MAGISTRADA

¹ El artículo 1º del Decreto 2209 de 2016, fijó a partir del primero (1º) de enero de 2017, como Salario Mínimo Legal Mensual para los trabajadores de los sectores urbano y rural, la suma de SETECIENTOS TRENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE pesos moneda corriente (**\$737.717,00**).

² Art.168 CPACA: “En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, ocho (08) de Septiembre dos mil diecisiete (2017)

Sala Tercera de Decisión

MAGISTRADO PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO

Expediente No. 23.001.23.33.000.2017.00348.00

Demandante: Municipio de Ciénaga de Oro

Demandado: Richard Rey Cordero Ruiz y Mirna Causil Bedoya

MEDIO DE CONTROL

SIMPLE NULIDAD

Vista la nota secretarial y revisada la demanda interpuesta por el Municipio de Ciénaga de Oro, a través de su representante legal el DR. Alejandro Javier Mejía Castañeda, en ejercicio del medio de control de Simple Nulidad, le corresponde a esta corporación decidir sobre si avoca o no el conocimiento del presente proceso previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

En el Sub – examine, el Municipio de Ciénaga de Oro a través de su representante legal el DR. Alejandro Javier Mejía Castañeda impetro demanda con pretensión de Nulidad, contra la Resolución N° 665 de fecha 18 de Noviembre de 2015, expedida por el anterior alcalde de esa municipalidad, DR. Eduardo Elías Zarur Flórez, por medio de la cual fue reconocida una sanción moratoria por valor de Trescientos Noventa y Un Millones Trescientos Setenta y Cuatro Mil Ochocientos Noventa y Cuatro Pesos (\$ 391.374.894.), por la no consignación de las cesantías de los años 2002 y 2003 a los señores Richard Rey Cordero Ruiz y Mirna Causil Bedoya, el cual por reparto correspondió al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, este manifiesta que el asunto bajo estudio lleva implícito un restablecimiento automático de derechos tasados en la suma de Trescientos Noventa y Un Millones Trescientos Setenta y Cuatro Mil Ochocientos Noventa y Cuatro Pesos (\$ 391.374.894.), cifra que supera ampliamente los 50 salarios mínimos legales mensuales y en consecuencia su competencia en factor cuantía, artículo 155 C.P.A.C.A. numeral

2, por lo que no correspondería conocer del asunto a este, si no a su superior jerárquico, siendo este el Tribunal Administrativo de Córdoba, por tanto es enviado esta corporación.

Ahora bien, como lo que manifiesta el demandante en la declaratoria de NULIDAD de la Resolución N° 665 de 18 de Noviembre de 2015 emitida por el alcalde de la época DR. Eduardo Elías Zarur Flórez, ya que con ello se busca proteger el orden económico y el patrimonio del Municipio de Ciénaga de Oro, es decir, que el erario no sufra un detrimento patrimonial, puesto que la suma que se autoriza entregar a los señores Richard Rey Cordero Ruiz y Mirna Causil Bedoya, constituye un monto elevado, a si pues para evitar tal suceso, el medio de control indicado es el proferido en el artículo 137 del CPACA, fundamentado en el numeral 3 - *Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos: - Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.*, es decir, que la finalidad de la presente demanda es que se deje sin efecto alguno, la decisión contenida en la resolución de marras y no un restablecimiento automático del derecho.

Además, es plausible manifestar que la nulidad de los actos administrativos proferidos por los organismos o funcionarios del orden municipal son de competencia de los jueces administrativos, puesto que así lo estipula el artículo 155 del CPACA en su numeral 1, *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas.*

Así las cosas se ordenara enviar el expediente al despacho de origen, siendo este el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito judicial de Montería, para que de trámite a la frente acción.


En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba

Resuelve

Primero.- Devuélvase el proceso de Simple Nulidad, promovido por el Municipio de Ciénaga de Oro, contra Richard Rey Cordero Ruiz y Mirna Causil Bedoya al despacho de origen, Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

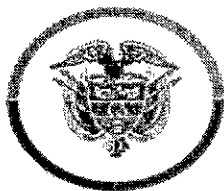
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


DIVA CABRALES SOLANO


LUIS EDUARDO MESA NIEVES

PEDRO OLIVELLA SOLANO



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, ocho (08) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADO PONENTE: **DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente No. 23.001.33.33.001.2017.00106.01

Demandante: José Londoño Arroyave

Demandado: Municipio de San José de Ure – Departamento de Córdoba

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota de secretaría y revisado el expediente se encuentra que el apoderado de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra el auto de fecha 21 de julio de 2017, por lo que de conformidad al artículo 244 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

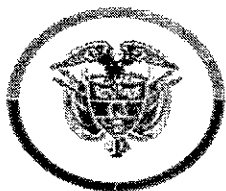
Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto contra la decisión tomada en auto de fecha 21 de junio de 2017 que rechazó la demanda, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Mixto del circuito de Montería.
2. Notifíquese personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, ocho (08) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADO PONENTE: **DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente No. 23.001.33.33.001.2017.00108.01

Demandante: Mirna Miranda Pedroza

Demandado: Municipio de San José de Ure – Departamento de Córdoba

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota de secretaría y revisado el expediente se encuentra que el apoderado de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra el auto de fecha 21 de julio de 2017, por lo que de conformidad al artículo 244 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

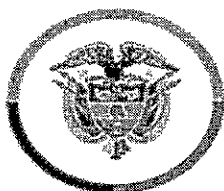
Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto contra la decisión tomada en auto de fecha 21 de junio de 2017 que rechazó la demanda, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Mixto del circuito de Montería.
2. Notifíquese personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, ocho (08) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADO PONENTE: **DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente No. 23.001.33.33.001.2017.00113.01

Demandante: Luz Estella Bello Ortiz

Demandado: Municipio de San José de Ure – Departamento de Córdoba

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota de secretaría y revisado el expediente se encuentra que el apoderado de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra el auto de fecha 21 de julio de 2017, por lo que de conformidad al artículo 244 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

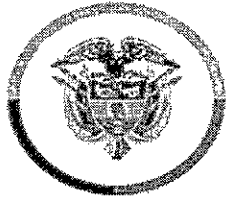
Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto contra la decisión tomada en auto de fecha 21 de junio de 2017 que rechazó la demanda, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Mixto del circuito de Montería.
2. Notifíquese personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, ocho (08) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADO PONENTE: **DIVA CABRALES SOLANO**
Expediente No. 23.001.33.33.001.2017.00125.01
Demandante: Deimar Enrique Ramos Sabino
Demandado: Municipio de San José de Ure – Departamento de Córdoba

MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota de secretaría y revisado el expediente se encuentra que el apoderado de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra el auto de fecha 21 de julio de 2017, por lo que de conformidad al artículo 244 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

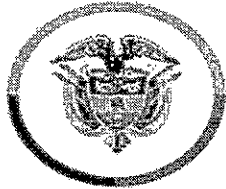
Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto contra la decisión tomada en auto de fecha 21 de junio de 2017 que rechazó la demanda, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Mixto del circuito de Montería.
2. Notifíquese personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, ocho (08) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADO PONENTE: **DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente No. 23.001.33.33.001.2017.00140.01

Demandante: Shirley Felicia González Arcia

Demandado: Municipio de San José de Ure – Departamento de Córdoba

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota de secretaría y revisado el expediente se encuentra que el apoderado de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra el auto de fecha 21 de julio de 2017, por lo que de conformidad al artículo 244 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto contra la decisión tomada en auto de fecha 21 de junio de 2017 que rechazó la demanda, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Mixto del circuito de Montería.
2. Notifíquese personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada